

gun derecho ó profesion ; se prescribirán en un término igual al de la pena, pero nunca bajará de tres años.

Art. 269.

Si el delincuente permaneciere fuera de la República dos tercias partes, por lo ménos, del término señalado en la ley para la prescripcion [de la accion penal ; no quedará esta prescripta sino cuando haya trascurrido todo el término de la ley, y una tercia parte mas.

Art. 270.

Los plazos de que hablan los artículos anteriores se contarán desde el dia en que se cometió el delito. Si este fuere contínuo, se contarán desde el último acto criminal.

Art. 271.

Cuando haya acumulacion de delitos, las acciones penales que de ellos resulten se prescribirán separadamente en el tiempo señalado á cada una.

Art. 272.

La accion penal que nazca de un delito que solo pueda perseguirse por queja de parte ; se prescribirá en un año, contado desde el dia en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente. Pero si pasaren tres años sin que se intente la accion, se prescribirá esta, haya tenido ó no conocimiento el ofendido.

Art. 273.

Cuando para deducir una accion penal, sea necesario que

antes se termine un juicio diverso, civil ó criminal ; no comenzará á correr la prescripcion, sino hasta que en el juicio previo se haya pronunciado sentencia irrevocable.

Art. 274.

La prescripcion de las acciones, se interrumpirá por las actuaciones del proceso que se instruya en la averiguacion del delito, y delinquentes ; aunque por ignorarse quiénes sean estos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripcion comenzará de nuevo desde el dia siguiente á la última diligencia.

Art. 275.

Lo prevenido en la primera parte del artículo anterior, no comprende el caso en que las diligencias se practiquen despues que haya trascurrido ya la mitad del término de la prescripcion.

Entonces comenzará de nuevo á correr esta con la otra mitad del término, y no se podrá interrumpir en adelante, sino por la aprehension del reo.

Art. 276.

Si para deducir una accion criminal, exigiere la ley previa declaracion ó permiso de alguna autoridad ; las gestiones que á este fin se practiquen, interrumpirán la prescripcion.

Art. 277.

En los delitos de que se trata en los artículos 107 y 128 de la Constitucion federal, se observará lo que en ellos se dispone.

## CONCORDANCIAS.

## CÓDIGO DE PORTUGAL

Art. 171. La prescripción, ó es del derecho de acusar criminalmente, ó del derecho de ejecutar la pena.

Art. 172. El derecho de acusar prescribe, salvo en los casos exceptuados en la ley:

1º En los crímenes, pasados diez años, siendo la pena correspondiente cualquiera de 1ª clase, y pasados seis, siendo de otra clase.

2º En los delitos, pasados tres años.

3º En las contravenciones, pasado un año.

§ único. El plazo se cuenta desde el día en que hubiere sido cometida la infracción, salvo en las continuas ó sucesivas y en las ocultas; en aquellas se cuenta desde el día en que se hubiere practicado el último acto, y en éstas desde aquel en que el hecho hubiere sido notoriamente conocido.

El último día del plazo debe ser completo y no simplemente comenzado.

Art. 173. En las infracciones que no pueden perseguirse sino por queja de parte, prescribirá el derecho de acusar, si aquel á quien incumbe el derecho de quejarse, no lo hiciere pasados tres años si se trata de delito ó de crimen, y pasados tres meses si se trata de contravención.

Art. 174. No corre la prescripción del derecho de acusar:

1º Mientras el agente practicare actos que, teniendo relacion con la infracción, aprovechen ó favorezcan á su impunidad, ó si cometiere otra infracción.

2º Mientras no indemnizare al ofendido, salvo el caso de insolvencia, y habiendo hecho para ese efecto todos los esfuerzos.

3º Mientras no pasare en autoridad de cosa juzgada la sentencia del juez competente en los casos en que dependiere de ella la instrucción del proceso criminal.

4º Mientras no se concediere la licencia del Gobierno en los casos en que la ley la exija para proceder criminalmente contra un funcionario.

§ único. Cualesquiera actuaciones del proceso interrumpen la prescripción aun respecto de los individuos que no estuvieren nominalmente implicados en ellas.

Art. 178. El individuo á quien hubiere aprovechado la prescripción del derecho de acusar ó de ejecutarse la pena, no podrá residir en el mismo dis-

trito en que residieren el ofendido, su cónyuge sobreviviente y sus ascendientes ó descendientes.

Art. 180. A las prescripciones ya comenzadas al tiempo de publicarse este Código se aplicarán sus disposiciones cuando modificaren las condiciones de la prescripción, y especialmente cuando aumenten ó reduzcan el tiempo necesario para prescribir.

## CÓDIGO DE BAVIERA.

Art. 139. El trascurso de cierto tiempo no constituye por sí mismo un título legal para la extinción del crimen y de la pena respectiva.

Sin embargo, si el culpable ha permanecido desconocido para la justicia, ó si por culpa de los magistrados no ha habido proceso ni decisión judicial; si además, á contar desde la fecha del crimen han transcurrido los plazos fijados en el art. 140, y en fin, el culpable ha dado pruebas durante ese tiempo de buena conducta no interrumpida, quedará libre de toda pena, sin perjuicio del derecho de la parte perjudicada á una reparación civil.

Art. 140. Los plazos mencionados en el artículo anterior serán: 1, de dos años para las infracciones castigadas con prisión solamente ó con una pena menor; 2, de cinco años para los crímenes que se castigan con la casa de trabajo; 3, de diez años para los que se castigan con la casa de fuerza por ménos de doce años; 4, de veinte años para los que se castigan con la casa de fuerza por más de doce años, ó con la pena de muerte.

Art. 141. Lo dicho en los artículos anteriores relativamente á los crímenes, es también aplicable á los delitos, á ménos que resulte una excepción contraria de la conexión de los términos, ó de una disposición especial de la ley.

## CÓDIGO ESPAÑOL DE 1870.

Art. 133. Los delitos prescriben á los veinte años, cuando señalare la ley al delito la pena de muerte ó de cadena perpétua.

A los quince, cuando señalare cualquiera otra pena aflictiva.

A los diez cuando señalare penas correccionales.

Exceptúanse los delitos de calumnia é injuria, de los cuales el primero prescribirá al año, y el segundo á los seis meses.

Las faltas prescriben á los dos meses.

Quando la pena señalada sea compuesta, se estará á la mayor para la aplicación de las reglas comprendidas en los párrafos primero, segundo y tercero de este artículo.

El término de la prescripción comenzará á correr desde el día en que se hubiere cometido el delito ; y si entónces no fuere conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder judicialmente para su averiguacion y castigo.

Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo á correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde que aquel termine sin ser condenado, ó se paralice el procedimiento, á no ser por rebeldía del culpable procesado.

#### CÓDIGO DE GUANAJUATO.

Art. 128. La prescripción extingue la acción penal en todos los delitos, ya sea en los que se procede de oficio ó á instancia de parte, bastando el simple lapso del tiempo.

Art. 129. Las acciones criminales que se pueden intentar de oficio se prescribirán en los plazos siguientes:

I. En cinco años las de inhabilitación ó privación;

II. En un año si la pena fuere de multa ó de arresto;

III. Las demás acciones que nazcan de delito que tenga señalada una pena corporal, se prescribirán en el término de diez años;

Art. 130. Cuando haya varios delitos, las acciones penales respectivas se prescribirán separadamente en el tiempo señalado á cada una.

Art. 131. La acción penal que nazca de un delito que solo puede perseguirse á instancia de parte se prescribirá en un año contado desde el día en que el ofendido tenga conocimiento del delito y del delincuente.

Art. 132. Se interrumpe la prescripción por las actuaciones del proceso que se instruya en averiguación del delito y delincuentes, aunque por ignorarse quiénes sean estos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

#### CÓDIGO DE VERACRUZ.

Art. 234. Los delitos de injurias leves, en cuanto á la acción criminal, se prescriben pasados noventa días. En el término de un año se prescribe la misma acción por injurias graves.

Art. 235. La acción para acusar el adulterio se prescribe en el acto de cohabitar el cónyuge fiel con el infiel después de saber la falta, y no probándose esa circunstancia, en el término de un año. Dentro del mismo tiempo se prescribe la acusación de estupro sin violencia. Siendo ejecutado con violencia, se prescribirá dentro de cinco años.

Art. 236. La acción para acusar los demás delitos que no tengan impuesta por la ley la pena de trabajos con retención ó destierro perpétuo, se pres-

cribirá dentro de cinco años. La de los que llevan impuesta alguna de estas penas, se prescribe á los diez.

Art. 237. La acción civil para la reparación de daños y perjuicios consiguientes á cualquier delito, se prescribe dentro de diez años. Se exceptúa de esta regla la acción para reclamar al delincuente la devolución de la cosa hurtada ó robada ó su valor, la cual no se prescribe en ningún tiempo.

Art. 238. Al impedido ó ignorante de la comisión del delito ó del paradero del reo, no le corren los términos de prescripción establecidos en los artículos anteriores. Tampoco corre cuando el reo se halle fuera del territorio nacional : no corre por último al menor agraviado hasta que llegue á la mayor edad.

Art. 239. Cualquier delito que se cometa ántes de cumplirse el término de la prescripción, la interrumpe, siendo necesario para extinguirse la responsabilidad de ambos delitos en este caso, que corra después de la comisión del segundo, el plazo mayor que para la prescripción de uno ú otro exija la ley.

Art. 240. Contra sentencia ejecutoriada no hay prescripción. Esta se interrumpe ó suspende cuando se ha comenzado á proceder por acusación ó denuncia.

Art. 241. Respecto al procedimiento de oficio, se observarán los términos de prescripción que establece este título.

La iniciación de una causa por acusación ó de oficio, interrumpe la prescripción; pero ésta puede comenzar á correr nuevamente desde la fecha de la última diligencia, y en ese caso, para que surta efecto se necesita tiempo doble en vez del señalado para cada delito respectivamente en este título.

#### CÓDIGO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Artículos 264 á 268. Como los artículos 262 á 266 del Código del Distrito.

Art. 269. Como el 267 del mismo Código, *ligeramente modificada su redacción.*

Art. 270. Como el 268 del Código del Distrito. En la fracción II se agregó al fin : "ó destitución" y en la fracción III se suprimió esta palabra y en lugar de : "*en un término igual al de la pena*" se dijo : "*en un término igual al máximo de la pena.*"

Art. 271. Como el 269 del Código del Distrito. En lugar de : "*fuera de la República,*" "*fuera del Estado.*"

Artículos 272 á 278. Como los artículos 270 á 276 del Código del Distrito.

Art. 279. La responsabilidad por los delitos oficiales solo podrá exigirse

durante el período en que el funcionario ó empleado ejerce su cargo y un año despues.

Art. 280. En los delitos de que trata el art. 113 de la Constitucion del Estado, se observará lo que en él se previene.

#### CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Artículos 215 á 220. Como los artículos 262 á 267 del Código del Distrito.

Art. 221. Las acciones criminales que se puedan intentar de oficio se prescribirán en los plazos siguientes:

- I. Como la fraccion I del art. 268 del Código del Distrito;
- II. Como la fraccion II del mismo artículo, suprimidas las palabras finales: "*ó las de inhabilitacion ó privacion.*"
- III. En cuatro años las de delitos comunes que tengan señalada la pena de inhabilitacion ó privacion.
- IV. Como la fraccion III del mismo artículo, suprimidas las palabras: "*ó destitucion.*"

Artículos 222 á 229. Como los artículos 269 á 276 del Código del Distrito.

Art. 230. En los delitos de que se trata en el art. 123 de la Constitucion del Estado, se observará lo que en él se dispone.

#### CÓDIGO DE YUCATAN Y CAMPECHE.

Artículos 209 á 214. Como los artículos 262 á 267.

Art. 215. Las acciones criminales que se pueden intentar de oficio ó por queja de parte, se prescribirán en los plazos siguientes:

- I. En un año si la pena fuere solo de multa, ó de arresto menor, ó multa equivalente;
- II. En dos años si la pena fué de arresto mayor ó multa equivalente.
- III. Las demás acciones que tengan señalada otra pena mayor, ó la de suspension ó destitucion ó inhabilitacion, se prescribirán en un tiempo igual al término medio de la pena, pero nunca bajará de tres años.

Artículos 216 á 218. Como los artículos 269 á 271 del Código del Distrito.

Artículos 219 á 222. Como los artículos 273 á 276 del Código del Distrito.

Art. 223. En los delitos de que se trata en los artículos 93 y 114 de la Constitucion del Estado, se observará lo que en ellos se dispone.

#### COMENTARIO.

656. La prescripcion es otro de los medios porque se extingue la accion criminal.

657. Por regla general, la prescripcion se funda en la presuncion de abandono. El que durante cierto tiempo no ha deducido el derecho que le compete sobre alguna cosa, se presume que lo abandona, que no quiere más poseerlo, y por consiguiente lo pierde. A su vez el que posee la cosa, durante ese mismo tiempo, como dueño, llega á adquirir su dominio. La prescripcion ha producido un doble efecto: en virtud de ella, el legítimo propietario ha perdido su propiedad ó dominio que ya no podrá revindicar porque está prescrito, se ha extinguido. Por su parte, el poseedor ha legitimado su dominio, lo ha adquirido legalmente, lo ha prescrito, y la prescripcion—título tan legítimo como otro cualquiera de los consagrados por la ley—lo ha hecho verdadero dueño de la cosa prescrita. Mediante el concurso de las condiciones legales, entre ellas el trascurso del tiempo, uno ha perdido el dominio y otro lo ha adquirido.

Esto en cuanto á las cosas. En cuanto á los derechos ó acciones que, como aquellas, están en el comercio humano y forman nuestro patrimonio, el abandono produce los mismos efectos. El que durante cierto tiempo no ha ejercitado la accion que le compete, se presume que la abandona, que no quiere ejercitarla. En consecuencia trascurrido aquel, ha caducado la accion, se ha extinguido por virtud de la prescripcion; y como todo derecho ó accion es correlativo de una obligacion, el obligado, en virtud tambien de la prescripcion, adquiere su libertad.

658. Para la prescripcion de las cosas, esto es, para ad-